



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No.

Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 y el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política establece que es deber del Estado fortalecer la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, así como ofrecer condiciones especiales para su desarrollo. Por consiguiente, esta disposición constitucional debe acompañarse con los desarrollos normativos que se formulen en el ámbito de la educación superior y su sistema de remuneración.

Que el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para fijar los emolumentos de los empleados públicos, de conformidad con los objetivos y criterios establecidos por el Congreso de la República mediante ley marco en los términos del literal e) del numeral 19 del artículo 150 ibidem.

Que la Ley 4 de 1992 estableció los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial, dentro de los cuales se encuentran la equidad, la racionalización del gasto público, la eficiencia administrativa y el establecimiento de límites máximos salariales en el sector público.

Que la Ley 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* establece, en el artículo 72, que los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta ley, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, ni siquiera durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Que conforme al artículo 57 de la Ley 30 de 1992, las universidades estatales u oficiales son entes universitarios autónomos, por lo que sus servidores “son servidores públicos que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento” (Consejo de

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

Estado Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05197-02(0711-21)).

Que el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 señala que, en lo que concierne al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, se seguirán las disposiciones de la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Que la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política no comprende la facultad de fijar de manera autónoma el régimen salarial de sus servidores públicos, de allí que la línea jurisprudencial en esta materia haya sostenido lo siguiente:

"... ni la Constitución Política ni la ley otorgaron a las universidades la posibilidad de fijar su propio régimen salarial y prestacional, ni siquiera en ejercicio de su especial autonomía. En esa medida, sus servidores públicos están regidos por las normas que regulan a los demás empleados del Estado, por lo que en todo caso las universidades deben respetar las competencias asignadas por el numeral 19, literal e), del artículo 150 de la Carta política y la Ley 4 de 1992, según las cuales es facultad exclusiva del gobierno nacional la de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos bajo los objetivos y criterios determinados por el legislador.

Tales disposiciones y su contenido son el marco que han de observar las instituciones universitarias a la hora de implementar algún tipo de beneficio salarial y prestacional para sus servidores públicos. Empero, en ningún caso, les es dable crear otros diferentes.

De esta manera, la autonomía universitaria se ve limitada en lo que a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se refiere, razón por la que debe sujetarse a lo que al respecto decida el gobierno nacional en los términos de la Ley 4 de 1992" (Consejo de Estado Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05197-02(0711-21))".

Que el Decreto 1279 de 2002, mediante el cual se regula el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales, estableció un sistema de puntos salariales asociados a estudios universitarios, la categoría dentro del escalafón docente, experiencia calificada y productividad académica, entre otros, el cual requiere mecanismos de control que garanticen su sostenibilidad financiera.

Que la Ley 819 de 2003, artículo 7, establece la obligación de asegurar la consistencia de las decisiones de gasto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la sostenibilidad de las finanzas públicas, incluido lo relativo al análisis de impacto fiscal de las normas en el nivel jerárquico de los proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos. De manera análoga, las normas que se dicten por parte del gobierno nacional, en el ejercicio de sus competencias, deberán observar el marco fiscal de que trata la ley que se cita.

Que resulta necesario establecer límites máximos a la remuneración y al reconocimiento de puntos salariales de los empleados públicos docentes de las universidades estatales u oficiales, con el fin de garantizar la equidad remuneratoria, la coherencia jerárquica del sistema salarial del Estado, evitar incrementos automáticos o indexaciones indirectas y asegurar la sostenibilidad del gasto en personal en las universidades públicas.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

Que se requiere que las universidades estatales u oficiales adecúen sus reglamentos internos a las disposiciones del presente decreto y que las medidas adoptadas se apliquen hacia el futuro, respetando las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XXXXXXXXX, para consulta pública.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Tope máximo de puntos salariales por categoría docente. Adiciónese el artículo 14 A al Decreto 1279 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14 A. Tope máximo de puntos salariales por categoría docente. Para efectos de la determinación de la asignación básica mensual de los docentes vinculados a las universidades estatales u oficiales, se establecen los siguientes límites máximos de puntos salariales por categoría:

- a) Profesor Auxiliar: hasta 634 puntos.*
- b) Profesor Asistente: hasta 760 puntos.*
- c) Profesor Asociado: hasta 981 puntos.*
- d) Profesor Titular: hasta 1120 puntos.*

Parágrafo: *En ningún caso el reconocimiento o acumulación de puntos salariales podrá exceder los límites aquí previstos, ni generar una remuneración superior a los topes establecidos en el presente decreto."*

ARTÍCULO 2. Límite anual de reconocimiento de puntos por productividad académica. Adiciónese el artículo 24 A al Decreto 1279 de 2002 el cual quedará así:

"Artículo 24 A. Límite anual de reconocimiento de puntos por productividad académica. El reconocimiento de puntos salariales por concepto de productividad académica, investigativa, de creación artística, innovación o extensión, tendrá un monto mínimo y un límite máximo anual institucional, el cual será definido por el Consejo Superior de cada universidad estatal u oficial.

Para cada vigencia el monto mínimo de puntos por productividad académica que se defina debe ser calculado sobre la base del total de docentes de carrera de la institución y a partir de las metas institucionales en materia de docencia, investigación y extensión, contemplados en el Plan de Desarrollo Institucional.

Para la definición del límite máximo anual, las universidades estatales u oficiales deberán considerar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La disponibilidad presupuestal de la respectiva vigencia fiscal, sin comprometer la estabilidad financiera institucional, ni exceder la capacidad real de financiación.*

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

- b) *Las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo o instrumento equivalente en cada institución.*

Parágrafo 1. *El reconocimiento de puntos por productividad no constituye derecho automático ni consolidado, y su asignación estará condicionada al cumplimiento de los criterios señalados en este artículo.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de puntos por productividad no podrá generar incrementos automáticos o acumulaciones que superen los topes salariales previstos en el presente decreto.*

Parágrafo 3. *El Consejo Superior de cada universidad estatal u oficial deberá adoptar y publicar los lineamientos internos que regulen la aplicación del límite anual institucional, garantizando criterios de transparencia, objetividad, y trazabilidad en la asignación de los puntos."*

ARTÍCULO 3. Actualización normativa de las universidades estatales u oficiales. Adiciónese el artículo 63 A al Decreto 1279 de 2002 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 63 A. Actualización normativa de las universidades estatales u oficiales. *Los consejos superiores universitarios de las universidades estatales u oficiales, en ejercicio de sus competencias legales y estatutarias, deberán adecuar y armonizar sus estatutos, reglamentos internos y disposiciones salariales al presente decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.*

Para tal efecto, adoptarán las medidas administrativas, presupuestales y reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento de los límites salariales y de puntos establecidos en este decreto."

ARTÍCULO 4. Régimen de transición. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su expedición y no tendrá efectos retroactivos.

Las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos salariales válidamente adquiridos con anterioridad a su entrada en vigencia se respetarán en los términos reconocidos. No obstante, los incrementos, reconocimientos o acumulaciones de puntos salariales que se causen con posterioridad, deberán sujetarse estrictamente a los límites y condiciones previstos en el presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D, C.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan disposiciones al Decreto 1279 de 2002"

El Ministro de Educación Nacional,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

MARIELA BARRAGÁN BELTRÁN